

En Madrid a diecisiete de julio de dos mil catorce .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 16, D./ña. D./Dña. MARIA JOSÉ CEBALLOS REINOSO los presentes autos nº 367/2013 seguidos a instancia de D./Dña. LUIS BÁRCENAS GUTIERREZ contra PARTIDO POPULAR sobre Despido.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 303/2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19/03/2013 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. LUIS BÁRCENAS GUTIERREZ contra PARTIDO POPULAR y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor D. LUIS BARCENAS GUTIERREZ ha venido prestando servicios para la empresa demandada PARTIDO POPULAR con categoría de Licenciado percibiendo una remuneración bruta anual de 255.600,96- euros, lo que equivale a 21.300,08- euros/mes por todos los conceptos (hecho incontrovertido). Su centro de trabajo está ubicado en la Calle Génova, nº 13 de Madrid (hecho incontrovertido).

SEGUNDO.- El demandante ingresó en el Partido Popular como trabajador en fecha 02/03/1982 y categoría de Licenciado (hecho incontrovertido).

Con fecha 27/09/1987 el Sr. Barcenas es cesado en su puesto de trabajo mediante comunicación escrita del siguiente tenor literal:

“ Madrid a 29 septiembre 1987”

Muy señor mío:

Tras su reincorporación a esta Oficina el pasado 21 de septiembre, después de su permiso sin sueldo, ha faltado usted al trabajo los días 22, 23 y 24 del mismo mes, en consecuencia, y al amparo de lo establecido en el Artículo 54.2a del Estatuto de los Trabajadores, por la presente le comunicamos, que, con efectos del día de hoy, queda rescindida la relación laboral que le unía a esta empresa, teniendo a su disposición la liquidación de haberes que le corresponde.

Sin otro particular, atentamente le saluda

Juan Avila
Gerente Nacional “

-Folio 259 de las actuaciones -.

Dicho despido fue conciliado en los términos que se recogen en el folio 263 de las actuaciones reconociéndose por la entonces Federación de Partidos de Alianzas Populares y Partido reunido de Alianza Popular la improcedencia del despido y ofreciéndose la cantidad de 4 millones de pesetas por los conceptos de indemnización de saldo y finiquito finalizando el acto con avenencia y recibiendo en aquel momento el cheque por importe de dicha cantidad.

El actor percibió prestación por desempleo de 06/10/1987 a 30/01/1989, -folio 58 de las actuaciones - (vida laboral).

El actor ingresó en la empresa demandada el 01/02/1989 con categoría de Licenciado, -folio 267 a 277 de las actuaciones -.

TERCERO.- Mediante escritura pública de fechas 20/04/1999, 14/02/2002 y 12/11/2004 compareciendo D. Francisco – Javier Arenas Bocanegra y D. Angel Acebes Paniagua en nombre y representación del Partido Popular se otorgan poderes inherentes a la Gerencia del Partido Popular al demandante –folios 327 a 345 de las actuaciones que aquí se reproducen-.

Mediante escritura pública de fecha 03/06/2008 compareciendo D. Alvaro de La Puerta Quintero en nombre y representación del Partido Popular se otorgan poderes inherentes a la función de Tesorero al demandante, -folios 346 a 355 de las actuaciones que aquí se reproducen-.

Mediante escritura pública de 01/10/2008 compareciendo Dña. María Dolores de Cospedal García en nombre y representación del Partido Popular se otorgan poderes inherentes a la función de Tesorero al demandante, -folio 346 a 366 de las actuaciones-.

Dicha escritura de otorgamiento de poderes es revocada actuando en representación del Partido Popular Dña. María Dolores de Cospedal García en fecha 05/10/2009, -folios 367 a 377 de las actuaciones que aquí se reproduce-.

Mediante escritura pública de fecha 22/04/2010 actuando en representación del Partido Popular D. María Dolores de Cospedal García se revoca la totalidad de los poderes conferidos al demandante, -folios 378 a 381 de las actuaciones que aquí se reproduce-.

CUARTO.- El demandante solicitó el pase a situación de excedencia forzosa en fecha 01/04/2004 que fue concedida por la empresa mediante comunicación de fecha 05/04/2004 del siguiente tenor literal:

“ Madrid a 5 de abril de 2004

Estimado Sr:

En contestación a su petición de EXCEDENCIA FORZOSA del pasado 1 de abril, cúmpleme participarse que esta Tesorería Nacional ha resuelto, vista la causa que invoca y, lo dispuesto en el Artículo 46.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, concederle la misma a partir del 1 de abril, finalizando en la fecha de cese en su actual situación.

Asimismo le comunico deberá solicitar su reingreso al trabajo, al menos, treinta días antes de la fecha prevista para su reincorporación.

Atentamente “

-folio 86 de las actuaciones, comunicación coincidente con la aportada por el demandante y obrante al folio 283 de las actuaciones-.

La causa de dicha excedencia forzosa es la elección del demandante como senador (hecho incontrovertido). Causa alta y baja en la Seguridad Social en régimen parlamentario, Cortes Españolas, Europeas y CCAA a fecha 02/04/2004 y 19/04/2010, -folio 57 y 290 de las actuaciones-.

QUINTO.- El demandante es dado de alta en Seguridad Social en Régimen General en fecha 16/04/2010. Siendo dado de baja con fecha 31/01/2013, -folios 57, 89 a 92, 288, 289 y 291 de las actuaciones-. La causa de la baja en Seguridad Social expresada Dimisión - Baja Voluntaria, -folio 296 de las actuaciones-.

Obra unido a las actuaciones certificado de vida laboral al folio 54 y ss de las actuaciones.

SEXTO.- Se aportan a los folios 417 a 451 de las actuaciones recibos de salarios del demandante correspondientes al período 16/04/2010 al 31/01/2013 que aquí se reproducen.

De los que resulta haberse abonado al actor la cantidad de 719.502,99- euros brutos (194.440,04- euros en 2010, 251.204,80- euros en 2011, 255.600,94- euros en 2012 y 18.257,21- euros en 2013) siendo objeto de retención por cuenta de IRPF la cantidad de 295.043,69 euros.

Se aporta al folio 452 de las actuaciones simulación confeccionada en la página web de AEAT sobre tributación a efectos de IRPF que corresponden a 719.502 euros brutos percibidos por el actor. De la que resulta que abonado en un solo pago por la cantidad citada AEAT podría haberse embolsado 302.191,96- euros.

SEPTIMO.- Durante el período 16/04/2010 a 31/01/2013 el actor utilizó una dependencia en la sede del Partido Popular sita en la C/ Génova, nº 13 de Madrid, se puso a su disposición por el Partido un vehículo con chofer Marca Audi, así como medios personales y materiales propiedad del mismo en concreto servicio de informática, servicio de secretaria personal, personal adscrito al primero acudía a su domicilio cuando eran requeridos para ello.

El Partido Popular durante las navidades de 2010, 2011 y 2012 remitió al Sr. Bárcenas cestas de navidad siendo estas entregadas en su domicilio. El demandante no acudía diariamente a la sede del Partido y faltaba de su domicilio por varios días.

(Interrogatorio de la empresa demandada y testifical).

El actor dispone de la cuenta de correo lbarcenas@pp.es propiedad de la demandada desde la que se han remitido los correos electrónicos aportados a los folios 139 a 151 de las actuaciones-.

Dichos correos se refieren a reservas de hoteles, reservas y compra de billetes de avión y trenes todas realizadas por el demandante a título particular o de su esposa, tramitación de pólizas de seguros, así como abono de cantidades pendientes, referidas a vehículo modelo TT Roadster, A4 y Q7 de marca Audi, recibos de dividendos de acciones

OCTAVO.- Con fecha 15/03/2012 se dictó Auto 98/2012 por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por el que se declara la nulidad del auto de fecha 01/09/2011 dictado por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid en D.P 01/09 en la que se acordaba el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de D. Luis Bárcenas Gutiérrez imputado en los mismos. Lo que según la propia resolución y transcribiendo aquí su fundamento implica la continuación del procedimiento contra el imputado D. Luis Bárcenas Gutiérrez en dicha condición procesal, -folios 386 y ss de las actuaciones-.

Con fecha 06/02/2013 en el marco de diligencias de investigación 1/2013 incoada por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y en calidad de inculpado, sospechoso en relación con los hechos aparecidos en prensa relativos a la participación del hoy demandante en el pago de sobresueldos y llevanza de contabilidad en el Partido Popular se produce la

declaración del Sr. Bárcenas que se aporta y obra unido a los folios 216 a 250 de las actuaciones que aquí se reproduce.

NOVENO.- El acto de conciliación se celebró el día 15/03/2013 habiéndose presentado la papeleta-demanda de conciliación en fecha 25/02/2013 que concluyó con el resultado de celebrado sin avenencia.

DÉCIMO.- La demanda origen de las presentes actuaciones aparece interpuesta en fecha 15/03/2013.

UNDÉCIMO.- Se aportan los Estatutos del Partido Popular al folio 298 y ss de las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y con referencia a cada uno de los articulados por ambas partes según se plasma en el relato fáctico, con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 de la LPL en relación con los artículos 316, 319, 323.3, 326, 334, 344, 348, 351, 353 y ss, y 376, todos ellos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), Ley 1/2000 de 7 de enero (BOE del 08/01/2000.)

SEGUNDO.- Alega el actor en su demanda que ha venido prestando servicios para la empresa demandada en las condiciones que se fijan en los hechos de la misma y esencialmente referidas al período 16/04/2010 a 31/01/2013, como asesor a disposición de la misma con carácter retribuido. Encontrándose dado de alta en Régimen General de la Seguridad Social desde 16/04/2010. Que siendo dado de baja en Seguridad Social el día 31/01/2013 considera tal actuación llevada a efectos por la empresa como un despido tácito.

La empresa se opone manifestando que la relación mantenida con el demandante resulta extinguida por mutuo acuerdo alcanzado en fecha 16/04/2010 y que en consecuencia concurre la causa prevista para la extinción del contrato de trabajo en el Art. 49.1.a) del ET y no por despido recogido en el mismo artículo en la letra k). Por lo que el actor carece de la acción que pretende ejercitar oponiéndose con ello la correspondiente excepción procesal. Argumenta, que si bien se extinguió a aquella fecha el contrato de trabajo, las cantidades correspondientes al período 16/04/2010 a 31/01/2013 habían correspondido a una indemnización " diferida " abonada como renta mensual que debía extenderse hasta en Diciembre de 2012.

Que el abono de la mensualidad de enero de 2013 había correspondido a un error administrativo y finalmente que las cantidades ingresadas a la Agencia Tributaria y a la Seguridad Social se habían efectuado para evitar ulterior problema frente a dichas entidades gestoras.

En relación con la carga de la prueba que incumbe a cada una de las partes procede transcribir en primer término el contenido del Art. 217 LEC conforme al cual:

“1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.”

Es decir, resumidamente, incumbe a la demandante acreditar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado los hechos imperativos, extintivos o excluyentes al reconocimiento de aquella.

TERCERO.- Comenzando por resolver sobre la excepción procesal opuesta por la demandada, falta de acción. Dicha falta de acción se basa por la demandada en la existencia de un acuerdo, alcanzado entre las partes para extinción indemnizada de la relación laboral que ambas mantenían. Incumbe pues a la parte demandada acreditar cumplidamente la existencia, contenido y validez. Del mismo conforme a lo expuesto sobre carga de la prueba, pues ello implica un hecho excluyente del reconocimiento de la pretensión del actor (Si la relación laboral se extingue por mutuo acuerdo resulta excluido que se extinga también por despido. Una misma cosa no puede extinguirse dos veces).

Este acuerdo, tal y como se alego en el acto del juicio, en prueba de interrogatorio por la parte demandada (al que resulta de aplicación lo establecido en el Art. 316 de la LEC), no se habría documentado por escrito porque según se manifiesta por el hoy actor es un pacto “ entre caballeros “ y que no convenía formalizar por escrito algo que podía ser objeto de filtración y ulterior difusión.

El actor a lo largo de su escrito de demanda y en fase de alegación realizada en acto de juicio, niega en todo momento su existencia. Por lo tanto afirmado por uno y negado por otro, sino resulta acreditado por el resultado de otra actividad probatoria no puede tenerse por cierto dicho hecho.

Por otra parte la prueba del mismo no resulta imposible por la parte demandada pues al tratarse de mutuo acuerdo requiere la participación al menos de dos personas. Al respecto, se señaló por la empresa, (también en interrogatorio) que dicho acuerdo verbal se llevó a

cabo al " más alto nivel " es decir entre el Sr. Bárcenas y entre los otros máximos responsables del Partido Popular a principios de 2010 y desde 2008 Sr. D. Mariano Rajoy Brey y Sra. Maria Dolores De Cospedal Garcia según consta al folio 370 de las actuaciones y que después los " flecos del mismo se concretaron por los técnicos ". Nada más fácil que cualquiera de los intervinientes hubieran sido propuestos como testigo al efecto de que declarase sobre este particular. Lo que no efectuó la empresa. Por ello la extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo no puede considerarse acreditada y con ello procede rechazar la excepción opuesta.

No pudiendo atribuirse carácter probatorio alguno a las declaraciones que como inculpaado realizó el actor ante la Fiscalía Anticorrupción pues a diferencia de los testigos no tiene obligación de ser veraz en su declaración. Como tampoco a las declaraciones efectuadas y la prensa por diferentes personas al no ser realizadas a presencia judicial con posibilidad de efectuar preguntas por parte de los intervinientes y ello en aras a evitar indefensión y garantizar la tutela judicial efectúa el Art. 24 CE.

Se alega la existencia de una relación de personal de Alta Dirección del que se habría desistido, el desistimiento requiere de forma escrita Art. 11 RD 1382/1985 de 1 de agosto sin que lo uno ni lo otro resulte acreditado por medio alguno, sino por el otorgamiento y revocación de poderes y una posible resolución del contrato por despido disciplinario que nunca se efectuó .

Tampoco resulta acreditado en forma alguna que el abono de la mensualidad de enero de 2013 obedeciera a un error administrativo amén de que dicha cantidad no ha sido reclamada con anterioridad al presente juicio.

CUARTO.- Sobre el fondo afirma el actor que su relación laboral se extingue por despido tácito al ser dado de baja en Seguridad Social en fecha 31/01/2013.

Para resolver sobre dicha cuestión ha de partirse de las peculiaridades de la relación jurídica mantenida entre ambas partes según resulta probado y así se declara el actor ingresa en el Partido Popular el 02/03/1982 con la categoría de Licenciado. Es despedido el 27/09/1989 por faltar 3 días al trabajo. Dicho despido se concilió ante el SMAC reconociéndose la improcedencia del despido y abonándose al actor como indemnización, saldo y finiquito la cantidad de cuatro millones de pesetas.

El actor permaneció en situación de desempleo y percibió la correspondiente prestación desde 06/10/1987 a 30/01/1989 siendo nuevamente contratado en fecha 12/02/1989 como Licenciado.

A partir de entonces (y no como erróneamente se hace constar en las nóminas aportadas a los folios 417 a 451 de las actuaciones, nóminas del periodo 16/04/2010 a 31/01/2013 en las que se señala una antigüedad de 02/03/1982) se desarrolla una nueva relación laboral entre las partes, relación laboral de carácter común en el seno de la cual y en diferentes periodos el actor ha venido desempeñando puestos de especial confianza como gerente o tesorero siendo apoderado por los representantes del partido para el desempeño de tales funciones.

El actor en fecha 01/04/2004 solicitó y obtuvo de la demandada el pase a la situación de excedencia forzosa con motivo de su nombramiento como senador siendo en esta fecha dado de baja del Régimen General de la Seguridad Social y de alta en el Régimen Específico de Parlamentarios

En la demanda y así se sostuvo también por la demandante en el acto del juicio, se dice que se encuentra en situación de excedencia forzosa desde 2004 y que se pide el reingreso en la empresa que es aceptado por estos quedando a disposición de aquella. Si bien no se le da ocupación efectiva, alguno por lo que resulta de aplicación el Art. 30 del ET.

La demandada acepta la situación de excedencia forzosa en que se encuentra el actor desde 2004, pero niega que haya solicitado el reingreso.

El demandante aporta un documento realizado 10/02/2010 obrante al folio 87 de las actuaciones que carece de todo valor a los efectos pretendidos. Se trata de un documento privado (Art. 326 LEC) que no cuenta con sello de la empresa, registro de fecha de entrada o cualquier otro elemento que acredite su recepción por la demandada y la fecha en que lo hubiera sido. Por lo que no puede considerarse que el actor hubiera solicitado su reingreso en la empresa y que a partir de dicho momento el contrato que se encontraba en suspenso se hubiera reanudado (Art. 45 del ET).

No podría en consecuencia aplicarse el Art. 30 del ET porque el actor seguiría en excedencia y en este caso y conforme el Art. 45.2 ET no existe obligación de trabajar ni de remunerar el trabajo.

Se llega así al período esencialmente controvertido en esta litis, el que abarca desde 16/04/2013 a 31/01/2013, siendo esta última fecha la que el actor fija como la de despido tácito derivado de su baja en el Régimen General de la Seguridad Social. Eventualmente en esta fecha 16/04/2013 y a pesar de encontrarse eventualmente la relación laboral precedente en suspenso por la excedencia, respecto de la que no se solicita el reingreso, se habría procedido a efectuar una nueva contratación como así lo acreditara el hecho de que se han venido percibiendo mensualmente cantidades (retribución) y habría cursado a dicha fecha el alta del actor en el Régimen General de la Seguridad Social.

Pero lo curioso del caso es que tal y como reconocen ambas partes no ha existido a lo largo de dicho período prestación de servicios. Luego falta el dato esencial para que la relación mantenida entre las partes sea calificada como contrato de trabajo (Art. 1 del ET), siquiera, por aplicación del Art. 8 del mismo texto legal porque para ello se precisa que exista prestación de servicios por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica.

Cierto es, y así se probó, que el actor durante este tiempo y autorizado expresamente por la demandada (no por razón de mera tolerancia) ha venido utilizando las instalaciones, medios materiales y personales de la demandada. Esta utilización de medios propios de la empresa sirven en la generalidad de los casos para probar indiciariamente que los servicios prestados lo son por cuenta y orden de la parte demandada que niega ser empleadora de la demandante y que consecuentemente el contrato debe calificarse y reconocerse como contrato de trabajo. Pero la especialidad de este supuesto reside, en que no ha existido prestación de servicios alguno a la demandada y así resulta también no sólo de lo afirmado en demanda e

incontrovertido por la empresa, si no que dicha utilización de dependencias, medios materiales y personales de toda índole, lo ha sido a título particular del actor y en su propio beneficio e interés y así se plasma en el hecho probado séptimo.

No existe, además, un solo informe, resumen de reuniones, gestión de cualquier índole relativa al desempeño de funciones propias del puesto de asesor.

A la vista de todo lo expuesto cabe preguntarse si desde 16/04/2012 al 31/01/2013 el demandante no presta servicio alguno para la empresa y se mantendría en situación de excedencia con suspensión de la relación laboral iniciada 01/02/1989 porque se retribuye al actor y se le da de alta en Seguridad Social. La respuesta cabría encontrarla en lo preceptuado en el Art. 1275 y 1276 del CoCi, en relación con una simulación contractual en los términos contenidos en Doctrina Jurisprudencial Sec 1 del TS entre otras 02/12/1983, 28/10/1988, 05/11/1988 y 18/07/1989.

Sin embargo, y por imperativo del Art. 218 LEC, y en aras del principio de congruencia con lo alegado y probado no se puede entrar a resolver sobre la validez o no del negocio disimulado. Correspondiendo a las partes si a su derecho conviene iniciar el proceso correspondiente o de oficio por la jurisdicción competente si a ello hubiera lugar. Como tampoco, procede por idéntico motivo entrar a resolver sobre la situación de excedencia considerada en sí.

QUINTO.- Por último, en relación con el despido, no puede considerarse extinguida por dicha causa la relación laboral que actualmente permanece en suspenso por efecto de la excedencia. Respecto de la cual no se solicita el reingreso. Y porque aún habiéndose producido una baja en Seguridad Social en fecha 31/01/2013, único dato indiciario aportado por el actor para probar que el despido tuvo lugar. Dicha baja carece de tal efecto porque no existiendo prestación efectiva de servicios, el alta en la Seguridad Social sería indebida Art. 100 LGSS y Art. 31 RD 84/1996 de 26 de enero. Además de sancionable en aplicación de lo establecido en el Art. 23 de la LISOS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la excepción de falta de acción opuesta por la demandada y desestimando la demanda por despido presentada por D. LUIS BARCENAS GUTIÉRREZ contra PARTIDO POPULAR debo absolver y absuelvo a la demandada de cuantas pretensiones contra ella se dirijan a través del presente litigio.



Notifíquese la presente resolución a las partes y en virtud de lo establecido en el Art. 54.2 de la LRJS a la Inspección de Trabajo, TGSS, Agencia Tributaria, Fiscalía Especial Anticorrupción y Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta 2514-0000-61-0367-13 del Banco BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el banco BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2, y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

